

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO de la señora Juez, hoy 11 de enero de 2024, informándole que el término del que disponía la parte demandada para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto del 28 de noviembre de 2023 corrió los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2023. En silencio.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, cuatro (4°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede por medio de esta providencia a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la propiedad horizontal y se decretó la suspensión provisional de los efectos del Acta No. 34 de la Asamblea General Ordinaria de propietarios del Edificio Multifamiliar el Nogal P.H. celebrada el 31 de marzo de 2023.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante alega que la medida cautelar no fue solicitada únicamente respecto al acto demandado, sino también de las siguientes que se generen durante el transcurso del proceso, incluyendo el nombramiento del administrador; razón por la cual, solicita se modifique el auto impugnado en lo referente a la medida cautelar y se entienda que la medida corresponde a todos los actos a partir del acta 34 del 31 de marzo de 2023.

Igualmente, solicita se tenga por no contestada la demanda, por cuanto considera que el apoderado de la accionada no se encontraba facultado para contestar la demanda, toda vez que quien confirió el poder fue la señora Miriam Arias Arango y no la señora Alba Lilia Agudelo, quien representaba los intereses de la propiedad hasta el 11 de mayo de 2023.

Lo anterior, por cuanto la señora Miriam Arias Arango fue nombrada con posterioridad al Acta No. 34 del 31 de marzo de 2023 y los actos que se solicita su nulidad como pretensión principal, son todos a partir de dicha acta, incluyendo el nombramiento de aquella como administradora.

II. TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con los artículos 319 y 110 del C.G.P. Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Procede el recurso propuesto conforme al art. 318 ib, advirtiéndole que la reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió la providencia, la revise nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente. Por su lado, el de apelación pretende que el superior funcional determine si lo resuelto por el Ad quo se ajusta a los preceptos legales.

Los medios de defensa planteados los está utilizando el demandante para obtener una revisión de la providencia confutada.

Al respecto, lo primero que ha de decirse es que para asumir el estudio del recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del petente.

En el presente caso se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante se considera afectado con la decisión, la reposición procede con base en la ley adjetiva enunciada al inicio del acápite y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

La inconformidad de la parte demandante, se fundamenta básicamente en que la medida no fue decretada respecto de todos los actos a partir del Acta 34 del 31 de marzo de 2023.

Lo primero que ha de indicarse es que el Código General del Proceso, estableció la posibilidad de solicitar como medida cautelar en los procesos con pretensión de impugnación de actas de asamblea o juntas de socios, la suspensión del acto impugnado, siendo uno de los requisitos para decretarla que aparezca de entrada que el acto acusado viola la ley o los estatutos; así entonces, el inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso establece en lo pertinente:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”

Frente a dicho requisito, el escritor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Código General del Proceso parte especial”¹, dijo: *“En efecto, no basta solicitar la suspensión provisional del acto impugnado para que se señale la caución y fatalmente se proceda, una vez prestada ésta, a ordenar la suspensión, porque el sentido de la decisión de la cautela no depende tan solo de que se preste la caución; en absoluto, el juez debe analizar si la decisión es aparentemente ilegal por ser el acto, en principio violatorio de la ley, porque, lo reitero la cautela no está montada sobre la base objetiva de que lo pida el demandante y se preste la caución.*

¹ Dupre Editores Ltda., 2018, página 150

Por eso cuando se solicita esta medida debe entregarse al juez copia del acta en que conste la decisión impugnada y los demás documentos que puedan facilitarle verificar la aparente ilegalidad de la determinación, en especial los estatutos sociales, porque, de lo contrario, considero muy difícil que el juez pueda tener criterio para proveer, puesto que con la sola afirmación de lo que se estima es el contenido de la decisión que se califica de ilegal, no se puede tomar un concepto para decidir si decreta o no la suspensión provisional del acto impugnado, pues tal aseveración no es prueba idónea para acreditar el alcance del acto; para ello se requiere su constancia escrita que debe necesariamente aparecer en el acta de la sesión en que se adoptó la decisión y será la base para el estudio preliminar del juez.”

En sentido similar, el escritor Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”², señalo como uno de los requisitos de la medida cautelar, es que debe notarse, que de entrada aparezca que el acto acusado viola la ley o los estatutos, explica que: *“se trata de una exigencia que impone al juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto tanto de la ley como de los estatutos sociales. No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por su puesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate”*

Conforme lo parcialmente citado, es menester precisar que la finalidad de la medida es como lo dice la norma *“la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante”*, más no de los actos posteriores, ni anteriores, de ahí que la norma establezca un término de caducidad para presentar la acción.

En consecuencia, se tiene que la medida de suspensión se decretó únicamente frente al acto impugnado, porque de acuerdo a lo expresado en los hechos de la demanda y a lo que consta en el acta respecto a la no presentación del presupuesto para el año 2023, se pudo percibir que aparentemente el acto acusado viola los arts. 37 y 38 del reglamento de la propiedad horizontal.

En cuanto a la petición de decretar la suspensión de las siguientes que se generen en el transcurso del proceso, se tiene que no fue aceptada por improcedente, por cuanto la norma es concreta al indicar que la suspensión del acta debe ordenarse cuando tal violación surja del análisis del acto demandado; pues no permite la ley ordenar la suspensión de efectos de actas, de las cuales desconoce cuáles fueron sus decisiones y si las tomadas fueron aparentemente ilegales.

En virtud de lo expuesto, como en el acta de la asamblea general de propietarios impugnada y respecto la cual se ordenó la suspensión, no se decidió sobre el nombramiento de la señora Miriam Arias Arango como nueva Administradora de la P.H., se encuentra que la misma tiene capacidad para comparecer al proceso en representación del Edificio Multifamiliar el Nogal, como quiera que consta en el expediente la Resolución No- 3496 del 11 de mayo de 2023 emitido por el Municipio de Pereira, mediante la cual certifica su inscripción como representante legal; razón por la cual la demanda se tuvo por contestada de manera oportuna. Prueba que conforme los arts. 8, 50 y 53 de la Ley 675 de 2001, es la pertinente para verificar la representación legal de una propiedad horizontal.

² sexta edición, editorial Temis, página 117

De acuerdo con lo anterior, no se repondrá el auto recurrido como se dirá en la parte resolutive de esta providencia y se concederá la apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo auto de conformidad con lo establecido en el art. 321-8 del C.G.P., en el efecto devolutivo, ordenándose remitir el expediente.

Como el mismo no suspende el curso del proceso se procederá a fijar fecha para continuar el mismo, tal y como fue ordenada en auto del 28 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.),

RESUELVE:

1°. NO REPONER el auto del 28 de noviembre de 2023, conforme a lo explicado con anterioridad.

2°. Se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo auto, en el efecto devolutivo.

3°. El apelante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 322-3. De guardar silencio, se tendrá como sustento de su recurso, las manifestaciones realizadas con ocasión de la reposición solicitada.

4°. Antes de remitir el expediente al Superior para que resuelva lo pertinente, dese cumplimiento al art. 324-1 del C.G.P.

5°. Para continuar el trámite, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el diez (10) de abril de esta anualidad, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). En los términos fijados en auto del 28 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b4fdc41dd95c61777dbc974e55e0b2dca55aedab48f9c24ebd07926b51f7d1**

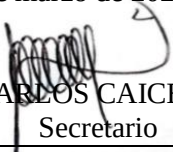
Documento generado en 04/03/2024 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 037 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 05 de marzo de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario